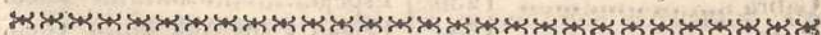
**BOLETIN****OFICIAL**

DE LA PROVINCIA

DE CÓRDOBA.

JUEVES 10 DE JULIO DE 1834.

**ARTICULO DE OFICIO.**

Gobierno civil de la provincia de Córdoba. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me dice de Real orden con fecha 24 de Junio último lo que copio. = He dado cuenta á S. M. la REYNA Gobernadora de varias consultas hechas á este Ministerio sobre si los Escribientes y Meritorios de las oficinas de Propios, comprendidos en el reglamento aprobado por Real orden de 10 de Mayo de 1830, y cuyas plazas han sido suprimidas en el último arreglo personal de este ramo, deben ó no ser clasificados y gozar del haber que les corresponda por el Real decreto de 3 de Abril de 1828. = Enterada S. M. se ha servido resolver que los Escribientes, Meritorios y demas subalternos de las oficinas, nombrados despues de expedido el Real decreto de 7 de Febrero de 1827, bien por Real orden, bien por las autoridades respectivas, no tengan derecho á ningun salario si dejaren ó hubieren dejado de servir, cualquiera que sea el motivo, segun se previno en el citado decreto de 7 de Febrero de 1827. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. = Lo que traslado á V. para su conocimiento. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 7 de Julio de 1834. = El Gobernador civil interino, Simon de Roda. = Sres. de los Ayuntamientos de esta provincia.

Junta provincial de Sanidad. = Circular. = Esta corporacion, que dedica sus incesantes tareas á el alivio de los pobres que en varios pueblos de la provincia se hallan acometidos de la enfermedad contagiosa, ha formado entre los mis-

mos el repartimiento de los 402 rs. que la munificencia de S. M. la REYNA Gobernadora ha consignado á esta provincia para socorro de los menesterosos, que con espresion de pueblos y cantidades respectivas es en la forma siguiente,

Córdoba.....	8000.	Monturque.....	1100.
Montoro.....	1250.	Luque.....	1700.
Villa del Rio.....	2175.	Benamejí.....	1400.
Carpio.....	1000.	Castro del Rio.....	2500.
Villafraña.....	1550.	Lucena.....	2000.
Pozoblanco.....	1300.	Iznajar.....	2225.
Cabra.....	1250.	Espejo.....	2500.
Rute.....	1500.	Priego y sus Aldeas.....	1800.
Baena.....	2200.	Nueva Cartella.....	1300.
Doña Mencía.....	2000.	Encinas Reales.....	1250.
		Total.....	40.000.

Cuyo repartimiento practicado segun los conocimientos que ha adquirido esta Junta de los recursos que tiene cada pueblo, y del mayor ó menor número de indigentes, se noticia al público, previniendo á los comprendidos en él dispongan el modo y forma de percibir la cantidad que les ha correspondido, advirtiendo á sus Juntas Municipales, que segun el espíritu de la Real orden y voluntad de S. M. debe ser invertida en socorro de los pobres enfermos que carezcan de medios para costear el alimento y medicinas de su curacion.

Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 8 de Julio de 1834. — El Marques de la Concordia. — Sres. de la Junta Municipal de Sanidad de los pueblos de esta provincia.

Alcaldia mayor primera de Córdoba. — Por el Sr. Regente de la Real Audiencia de Sevilla se me ha comunicado la Real orden que copiada dice así. — Acuerdo de la Real Audiencia de Sevilla. — Por D. Damian de la Santa, Secretario de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias, con fecha 25 del anterior se ha comunicado á este Tribunal la Real orden que sigue. — Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Presidente del Consejo Real de España é Indias la Real orden que

copio. = Excmo. Sr. = S. M. la REYNA Gobernadora con fecha 16 de este mes se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente. = No siendo compatible con la recta administracion de justicia la doble representacion de Juez y parte que tienen los interventores con respecto á los intereses de las casas intervenidas, ni la inhibicion de los acreedores de estas en el manejo ó inversion de las rentas del deudor, ni tampoco el consiguiente estado precario del reintegro de aquellas: deseando proveer de remedio á semejantes males, he venido en mandar á nombre de mi excelsa Hija Doña ISABEL II. = 1.º Los Jueces interventores en union con los poseedores de las casas intervenidas convocarán á todos los acreedores para celebrar junta general en el dia y sitio que señalará al efecto el Juez interventor con la posible brevedad. = 2.º Los interventores prestarán á la junta un estado exacto y justificado por el que los acreedores ó sus legitimos representantes puedan enterarse de las existencias, rentas, obligaciones y sistema administrativo de la casa intervenida. = 3.º Los acreedores, el deudor y su inmediato acordarán lo que tengan por conveniente acerca de la administracion de la casa, inversion de rentas, pago de deudas, alimentos y demas concerniente al modo de cancelar las obligaciones, y desde luego se llevará á efecto lo que acuerden. = 4.º Para facilitar los convenios de que habla el articulo anterior me reservo autorizar, previas las diligencias que estime, la enagenacion de bienes vinculados que posea el deudor en cantidad proporcionada á los empeños existentes, con tal que no minore las que exige el Estatuto Real á los Grandes de España para ser Próceres por derecho hereditario, y á la nobleza titulada para poder ser elevada á la misma dignidad vitalicia. = 5.º Si el deudor, su inmediato y acreedores no se conviniere sobre los puntos expresados, el Juez interventor, antes de terminarse la junta ó juntas, declarará la casa en concurso, cesará el Juez interventor en el ejercicio de todas sus funciones, y en el acto los acreedores, el deudor y su inmediato nombrarán dos personas, que bajo de las seguridades necesarias, se hagan cargo de las existencias y administracion de la casa hasta que se celebre la primera junta del concurso, ante la que darán razon de su cometido. = 7.º El Juez ordinario del domicilio á quien se comuniquen estas la casa en concurso, convocará desde luego á todos sus acreedores y al inmediato sucesor dentro del plazo mas breve posible, para que reunidos se proceda con respecto á la adminis-

tracion de las rentas, alimentos, clasificacion de creditos y demas puntos en la forma que determinan las leyes en los juicios universales de concurso. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su mas puntual cumplimiento. Lo que de Real orden traslado á V. E. para su inteligencia, de la seccion de Gracia y Justicia, y á fin de que se circule á quien corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Carabanchel 16 de Junio de 1834. = Nicolas Maria Garelly. = Y habiendose publicado dicha Real orden en la seccion de Gracia y Justicia el referido Consejo ha acordado su cumplimiento, y que se traslade á V. E. como lo egecuto, para inteligencia de ese tribunal y que disponga se circule á los pueblos de su distrito. = Dada cuenta de la Real orden inserta en acuerdo ordinario celebrado por dicho tribunal fué obedecida y mandada comunicar á los pueblos del territorio del mismo por medio del Boletin Oficial. = Y en su consecuencia la traslado á V. de orden del Real Acuerdo para su inteligencia y puntual cumplimiento. = Dios guarde á V. muchos años. Sevilla 5 de Julio de 1834. = D. Felipe de Quinta. = Sres. Justicia de los pueblos del territorio de este tribunal. = Lo que traslado á V. para los mismos fines. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 8 de Julio de 1834. = José Maria de Trillo. = Sres. Justicia y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Quien quisiere comprar unas casas núm. 5 calle de Barberos, frente de la Parroquial de S. Andres, tasadas por peritos en 18419 rs., podrá acudir á tratar de ello con D. Francisco Santillana, calle de las Campanas, que se halla autorizado al efecto.

Precios de los frutos en esta Capital el dia de ayer.

Trigo á 45, 54, 60, 65. = Cebada de 29 á 30. = Habas de 38 á 42. = Aceite en los molinos del término á 32 rs.

NOTA. Se suscribe á este periódico en la Imptenta Real; para los vecinos de esta Ciudad, llevado á sus casas, á 6 rs. por un mes: 17 por tres: y 32 por seis. Para los de los pueblos de la Provincia franco de porte, á 10 rs. por un mes: 29 por tres: y 56 por seis. Y para fuera de la Provincia tambien franco de porte 12 rs. al mes. Igualmente se suscribe en las Administraciones de Correos de Baena, la Carlota, Castro, Lucena, Aguilar, Carpio y Villa del Río.